

LA ADMISION TEMPORAL: REGIMEN ADUANERO DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DESTINADO AL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES*

Leonardo López Espinoza
Abogado¹

La Admisión Temporal es junto al Drawback y la Reposición en Franquicia uno de los regímenes de perfeccionamiento activo previstos en nuestra legislación aduanera, y probablemente, el que más beneficios tributarios concede al exportador. Su adecuada regulación significa un apoyo decidido a la exportación, sin tener que recurrir a mecanismos proteccionistas. En el presente trabajo, el autor examina exhaustivamente el régimen de Admisión Temporal previsto inicialmente en el Decreto Legislativo 795 y expone las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 809; resaltando las innovaciones, a su juicio destacables, contenidas en ambas regulaciones. Deja constancia, sin embargo, de que toda regulación, por más bondades que posea, requiere de la necesaria labor de los sujetos involucrados -en este caso tanto los operadores de aduanas como los beneficiarios- para ser realmente eficaz.

En momentos en que el actual gobierno debate las correcciones al programa económico, nadie duda que una política global destinada al fomento de las exportaciones -dentro de los lineamientos de una economía de mercado-, constituye uno de los mecanismos que contribuiría a equilibrar nuestra negativa balanza comercial, sin tener que recurrir a mecanismos restrictivos del comercio exterior -suspensión o prohibición de importaciones-, los cuales están vedados dentro del marco normativo establecido por el Decreto Legislativo 668 y por la incorporación de nuestro país a la Organización Mundial del Comercio -antes el "GATT"- a partir del 1o. de enero de 1995, según lo señalado en la Resolución Legislativa 26407.

Así parece entenderlo el gobierno de turno -pese al tristemente célebre decreto de urgencia que ha suspendido la importación de vehículos usados-, a estar por la dación del Decreto Legislativo 795 que establece las nuevas normas que regulan el Régimen Aduanero de Admisión Temporal, en tanto que las mismas representan importantísimos cambios con el objeto de propiciar su utilización masiva por parte de los exportadores.

* El presente artículo fue elaborado antes de la publicación del Decreto Legislativo 809 que regula la nueva Ley General de Aduanas. Dicho dispositivo legal entrará en vigencia al día siguiente de publicado su reglamento, salvo lo dispuesto en su Primera, Segunda, Tercera y Quinta Disposición Complementaria, que entró en vigencia al día siguiente de la publicación del citado decreto legislativo. Por su parte, de acuerdo con la Primera Disposición Final del citado Decreto Legislativo, con su entrada en vigencia, entre otros, quedará derogado el Decreto Legislativo 795 materia de este artículo.

Sin embargo, es importante destacar que el Decreto Legislativo 809 recoge los aspectos generales más importantes del Decreto Legislativo 795, reservando a la norma reglamentaria correspondiente los aspectos específicos de ejecución y control del régimen de Admisión Temporal, lo cual nos parece idóneo. A continuación, a través de notas de pie de página, analizaremos las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 809.

¹ Miembro activo del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

A continuación, intentaremos dar un alcance sobre el indicado régimen aduanero, incidiendo en las innovaciones introducidas, con el objetivo principal de difundirlo, toda vez que a decir de la propia ADUANAS, el mismo habría sido "subutilizado" por los operadores del comercio exterior. Esto último resulta paradójico, por decir lo menos, ya que dentro de una política estrictamente recaudadora y fiscalista, dicha entidad, olvidando su rol promotor del comercio exterior, es muy poco lo que hasta ahora ha hecho para procurar incentivar una utilización eficiente de la Admisión Temporal.

I. MARCO NORMATIVO

Conforme lo hemos manifestado anteriormente, mediante Decreto Legislativo 795 de 29 de diciembre de 1995 -en adelante el Decreto- se han establecido las nuevas disposiciones aplicables al Régimen de Perfeccionamiento de Admisión Temporal, dejándose así sin efecto la Sección I "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo" del Capítulo Sexto "Regímenes de Perfeccionamiento" del Título Quinto "Regímenes Definitivos" del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Aduanas -aprobado por el Decreto Supremo 45-94-EF de 25 de abril de 1994-. La aludida sección recogía los artículos que van del 7 al 17 del Decreto Supremo Extraordinario 013-93/PCM de 4 de marzo de 1993.²

Las citadas disposiciones del Decreto entraron en vigencia el 1o. de enero de 1996 -salvo lo establecido en el artículo 10 del Decreto, al que más adelante nos referiremos-, por lo que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto, las mismas se aplican a las operaciones de Admisión Temporal que se realicen a partir de dicha fecha. Asimismo, las operaciones de Admisión Temporal autorizadas bajo un régimen legal específico deberán culminar bajo dicho régimen, según lo dispuesto por la Disposición Transitoria del Decreto.

II. DEFINICION

La Admisión Temporal como parte de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, constituye una subvención a las exportaciones permitida por el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

El artículo 2 del Decreto define la Admisión Temporal, de manera sustancial, en los mismos términos que el artículo 7 del Decreto Supremo Extraordinario 013-93/PCM, señalando que el indicado régimen "(...) consiste en el ingreso de mercancías extranjeras al país con **suspensión** del pago de los derechos arancelarios *ad-valorem*, del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto Selectivo al Consumo, y de los demás impuestos que graven la importación de ciertas **mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sufrido una transformación o elaboración dentro de un plazo determinado**. Asimismo, podrán someterse a este régimen aquellas mercancías que se utilicen directamente en el proceso de producción y se consuman al ser utilizados (sic) para obtener un producto exportado" (el resaltado es nuestro).

La definición transcrita recoge el mismo error conceptual contenido en las definiciones previstas por legislaciones anteriores, dado por la referencia a la "suspensión" del pago de los tributos que gravarían la importación definitiva de la mercancía admitida temporalmente.³

En efecto, es pertinente referirse a la suspensión del pago de un tributo cuando este último se ha configurado como consecuencia de haberse producido en la realidad la correspondiente hipótesis de incidencia prevista en la ley.

En este sentido, si la realización de una Admisión Temporal no genera obligación tributaria sustancial alguna -pues no constituye una hipótesis de incidencia establecida por la ley-, mal podemos hablar de suspensión en el pago del tributo.

Por consiguiente, estimamos que en la definición se debió haber indicado que las mercancías destinadas al Régimen de Admisión Temporal no se encuentran gravadas con los tributos que gravarían la importación definitiva de las mismas.

Ahora bien, como se podrá apreciar, el beneficio del Régimen de Admisión Temporal, radica en el hecho de permitir que las empresas exportadoras introduzcan al país, **libre del pago de los tributos que gravan la importación definitiva**, los insumos, materias primas, productos intermedios, etc, desti-

² La Sección I del Capítulo Sexto del Decreto Legislativo 809 regula la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

³ El artículo 70 del Decreto Legislativo 809 se refiere, igualmente, de manera indebida, a la "suspensión" en el pago de los tributos a la importación.

nados a ser transformados o formar parte de un proceso productivo, con el objeto de obtener un producto exportable -producto compensador-⁴.

De esta manera, se consigue evitar que formen parte del costo del producto exportable, todos aquellos tributos que hubieran gravado la importación de los bienes extranjeros necesarios para obtener dicho producto. Así, finalmente, se cumple con el principio según el cual, **los tributos no deben ser exportados**, así como con el principio de **imposición exclusiva en el país de destino** -país importador-.

Por su parte, el Régimen de Admisión Temporal representa una ventaja de índole financiero en relación a los otros dos regímenes de perfeccionamiento activo previstos por la legislación aduanera -el *Drawback* y la Reposición en Franquicia-, habida cuenta que a diferencia del primero de los mencionados, respecto de estos últimos, las mercancías que requiere el exportador son importadas definitivamente generándose en ese momento la obligación de pago de los tributos a la importación.

Ciertamente, en el caso del *Drawback*, los bienes son importados pagando los tributos correspondientes, los mismos que son finalmente reintegrados una vez que el producto sea exportado. Por su parte, en el caso de la Reposición en Franquicia, se pagan, igualmente, los tributos que gravan la importación del bien requerido por el exportador. Cuando dicho bien es transformado y exportado, el exportador estará en aptitud de importar nuevamente, libre del pago de tributos a la importación, un bien similar al bien inicialmente importado.

III. BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL

El artículo 3 del Decreto varía en su totalidad lo que sobre el particular establecía el artículo 8 del Decreto Supremo Extraordinario 013-93/PCM. En efecto, se ha dejado de lado la enumeración taxativa de las empresas susceptibles de acogerse a este beneficio, para señalar que podrá ser beneficiario del Régimen de Admisión Temporal cualquier persona natural o jurídica residente en el país, dedicada a la producción parcial o total de mercancías o a su exportación.

Adicionalmente, el artículo 3 del Decreto agrega que los Agentes de Aduanas **podrán** garantizar operaciones de Admisión Temporal, caso en el cual serán responsables del seguimiento de la ejecución del mencionado régimen.

Esto último es por demás importante, pues de un tiempo a esta parte, ADUANAS basada en una errónea interpretación de la figura de la responsabilidad solidaria tributaria del Agente de Aduanas -prevista en el artículo 14 del TUO-, aplicaba al Agente de Aduanas las sanciones derivadas de la comisión de infracciones aduaneras por parte de los beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal.

De acuerdo con el artículo 14 del TUO, el Agente de Aduanas es responsable solidario de la obligación tributaria -leáse obligación referida al pago de tributos- contenida en cargos que se formulen con posterioridad al levante de la mercancía. En este orden de ideas, siendo que en el Régimen de Admisión Temporal no se genera obligación tributaria alguna, de ninguna manera el Agente de Aduanas podría asumir responsabilidad solidaria respecto de los actos de su mandante, beneficiario del Régimen de Admisión Temporal, a no ser que se trate de sus actos propios de gestión aduanera.

En consecuencia, resulta saludable que una norma como la contenida en el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto haya precisado que en el régimen bajo comentario, el Agente de Aduanas será responsable de la ejecución del mismo, sólo en el caso que haya manifestado su voluntad en ese sentido.

IV. NACIONALIZACION O REEXPORTACION DE MERCANCIA SUJETA AL REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto, la mercancía admitida temporalmente -que entendemos incluye a los saldos de la misma- podrá ser nacionalizada o reexportada a pedido del usuario dentro del plazo que ha de regir la Admisión Temporal. Para tal efecto, el artículo 4 establece que la nacionalización estará sujeta al pago de los derechos de aduana y demás impuestos de importación vigentes al momento de la numeración de la Declaración de Importación correspondiente, **aplicándose un recargo del 2% por mes o fracción de mes, computados a**

⁴ El artículo 70 del Decreto Legislativo 809 señala expresamente que los procesos de maquila podrán ser sometidos al Régimen de Admisión Temporal.

partir de la fecha de numeración de la Declaración de Admisión Temporal hasta la fecha de numeración de la respectiva Declaración de Importación⁵.

Dicho recargo no estaba previsto en la legislación anterior del Régimen de Admisión Temporal y tiene por objeto desincentivar a aquellas empresas que pretenden utilizar el presente régimen con el único propósito de diferir el pago de los tributos que afectan la importación definitiva.

En cuanto al tratamiento de los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial que resulten del proceso de perfeccionamiento, el artículo 14 del Decreto recoge lo establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo Extraordinario 013-93/PCM, en cuanto a que los mismos podrán ser reexportados o nacionalizados según corresponda, a opción del beneficiario, dentro del plazo autorizado, previa comunicación a ADUANAS.

Sin embargo, el artículo 14 del Decreto no recoge lo establecido por el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo Extraordinario 013-93/PCM que disponía que los desperdicios sin valor comercial podían ser destruidos previa comunicación a ADUANAS con tres días de anticipación.

Tal situación crea incertidumbre respecto del tratamiento que los usuarios deben dispensar no sólo a los desperdicios sin valor comercial sino también a los residuos y subproductos que carecen de dicho valor. Consideramos que la reglamentación correspondiente debería contemplar la posibilidad de la destrucción de los desperdicios, residuos y subproductos sin valor comercial, aún cuando debemos anotar que al respecto podría existir un problema de legalidad.

V. PLAZO DE LA ADMISION TEMPORAL

El artículo 7 del Decreto ha ampliado saludablemente el plazo de la Admisión Temporal de doce a veinticuatro meses contados a partir de la fecha de numeración de la declaración que sustenta dicho régimen.

VI. GARANTIAS PARA LA ADMISION TEMPORAL

El artículo 8 del Decreto modifica el artículo 10 del Decreto Supremo 013-93/PCM, indicando que el

monto de la garantía será equivalente al 120% del monto que hubiera correspondido por concepto de tributos aplicables a la importación a consumo. Señala, además, que la mencionada garantía podrá otorgarse por plazo menor a veinticuatro meses contados a partir de la fecha de numeración de la Declaración de Admisión Temporal, a que se refiere el artículo 7 del Decreto, en los casos en que se lleve adelante dicha operación, del mismo modo, por un período menor a veinticuatro meses.

En cuanto al monto de la garantía, estimamos que el 20% adicional -en relación al monto de la garantía previsto en la legislación anterior- pretende cubrir los recargos a que se refiere el artículo 4 del Decreto. Sin embargo, con el establecimiento de dicho porcentaje de 120%, la norma nacional crea un sobrecosto y se aparta de lo establecido sobre el particular por el Anexo E.6, norma 18 de la Convención de Kioto, que recomienda expresamente que el monto de la garantía no debe exceder del importe de los tributos que gravarían la importación de la mercancía admitida temporalmente.

De otro lado, el mencionado artículo 8 precisa que podrá otorgarse en garantía lo siguiente:

- 1) Carta Fianza, irrevocable, solidaria, incondicional y de realización inmediata, emitida por una entidad bancaria, financiera o de Fondos de Sociedades de Garantía, expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- 2) Póliza de Caucción emitida por una compañía de seguros, irrevocable, solidaria, incondicional y de realización inmediata, expresada en dólares de los Estados Unidos de América.
- 3) Certificado Bancario en Moneda Extranjera.
- 4) *Warrants* emitidos por una empresa almacenadora autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, sobre mercancías distintas a las admitidas temporalmente y cuyas cotizaciones se fijan en el mercado internacional.
- 5) Primera y preferente prenda sobre bienes de capital, constituyéndose dos o más socios de la empresa en depositarios de los bienes, los mismos

⁵ De acuerdo con el numeral 1. del literal b) del artículo 75 del Decreto Legislativo 809, el indicado recargo del 2% ha sido sustituido por la aplicación de un interés compensatorio igual al promedio mensual de la tasa activa en moneda extranjera por mes, o fracción de mes, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración. Ello se condice con el hecho de que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 809, los recargos en general ya no formarán parte de la deuda tributaria aduanera, de conformidad con el artículo 18 del citado Decreto Legislativo.

Asimismo, agrega el aludido numeral, que el interés compensatorio no será de aplicación tratándose de la importación de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial.

que deberán estar asegurados. Las pólizas de seguro, en conjunto, deberán ser por un mínimo de 120% de los tributos aplicables y deberán endosarse en favor de ADUANAS.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 8 del Decreto habría dejado sin efecto la posibilidad de otorgar en garantía Pagarés y Certificados de Compensación Tributaria o Notas de Crédito Negociables.

Por último, es importante destacar que el artículo 8 del Decreto precisa que la **garantía puede ser otorgada por terceros**, además del propio beneficiario de la Admisión Temporal.

VII. OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

El artículo 11 del Decreto sustituye el cúmulo de obligaciones previstas en la legislación anterior para los usuarios que se acogían al Régimen de Admisión Temporal, por las siguientes tres obligaciones:

- a) Constituir garantía en la forma prevista en el Decreto o, cuando corresponda, respaldar sus operaciones con sujeción a lo establecido en el artículo 10 del Decreto que regula el régimen de los sujetos que califiquen como “buenos contribuyentes”.
- b) Mantener un registro de los insumos admitidos temporalmente y de los productos compensadores.
- c) Responder por la realización de la exportación de las mercancías dentro del plazo garantizado.

De esta forma, quedan sin efecto las siguientes obligaciones establecidas por el artículo 11 del Decreto Supremo 013-93/PCM:

- a) Mantener sistemas independientes de contabilidad y de control de inventarios respecto de las mercancías admitidas temporalmente, de los productos en proceso, así como de los productos finales aún no exportados.
- b) Mantener un registro de los productos finales exportados.
- c) Facilitar la fiscalización de ADUANAS, mostrando a su requerimiento, de ser el caso, las mercancías admitidas temporalmente, los productos en proceso o los productos finales aún no exportados; así como los libros contables u otra información relacionada con el régimen.

- d) La responsabilidad solidaria con el usuario de aquellos terceros que brindan servicios a las empresas exportadoras.

De otro lado, el Decreto no ha contemplado artículo alguno como el artículo 12 del Decreto Supremo 013-93/PCM que establecía la facultad de ADUANAS de fiscalizar en forma aleatoria el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios del Régimen de Admisión Temporal, sin que en ningún caso dicha fiscalización suponga la adopción de medidas que afecten el proceso productivo.

Lo dicho en el párrafo que antecede y el hecho de que se haya eliminado la obligación precisada en el literal c) del párrafo precedente al anterior, no significa que ADUANAS no esté en posibilidad de fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan el Régimen de Admisión Temporal pues tal facultad se la otorga, en términos generales, el artículo 8 del TUO. Sin embargo, hubiera sido conveniente que el Decreto expresamente señalara que en ningún caso dicha fiscalización podrá suponer la adopción de medidas que afecten el proceso productivo.

VIII. TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA

El artículo 12 del Decreto modifica el artículo 13 del Decreto Supremo 013-93/PCM en cuanto a que las mercancías admitidas temporalmente podrán ser objeto **por única vez** de transferencia automática en favor de terceros.

IX. VARIACION EN LOS COEFICIENTES INSUMO-PRODUCTO

El artículo 13 del Decreto recoge lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo 013-93/PCM respecto a la obligación de los usuarios de comunicar a ADUANAS las razones técnico comerciales debidamente sustentadas de variación en los coeficientes de insumo-producto o del incremento de los productos a exportar. Sin embargo, dicho artículo omite recoger la obligación de comunicar la sustitución o adición de mercancías para su transformación o elaboración.

Dicha omisión puede implicar lo siguiente:

- a) Que acaso ya no sea posible sustituir o adicionar mercancías para su transformación o elaboración.
- b) Que siendo lo anterior posible, ya no existe obligación de comunicarlo a ADUANAS.

Consideramos que los puntos anteriormente referidos deberán ser precisados por el reglamento respectivo. En todo caso, en nuestra opinión, los usuarios deberían optar por aplicar lo señalado en el literal b) anterior, en estricta aplicación del principio según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

X. CANCELACION DE LA ADMISION TEMPORAL

El artículo 15 del Decreto modifica el artículo 16 del Decreto Supremo 013-93/PCM señalando que la Admisión Temporal se entenderá automáticamente cancelada por ADUANAS por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Exportación directa o indirecta de los productos compensadores o su ingreso a una zona franca industrial o depósito franco.
- b) Reexportación de las mercancías admitidas temporalmente.
- c) Nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente, como tales o contenidas en productos compensadores o excedentes con valor comercial.
- d) Pérdida o destrucción de la mercancía admitida temporalmente por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado⁶.

Existe una forma adicional de cancelación del Régimen de Admisión Temporal que no ha sido contemplada por el Decreto y que debería ser tomada en cuenta por el legislador, que consiste en el abandono voluntario en favor del Estado de los productos admitidos temporalmente o de los productos compensadores. Este supuesto de cancelación es recomendado por el Anexo E.6, norma 41 de la Convención de Kioto.

Adicionalmente, el referido artículo 15 del Decreto señala que la devolución de la garantía se materializará previa solicitud con carácter de declaración jurada, acompañada únicamente de un listado consolidado de las operaciones realizadas, a fin de que ADUANAS pueda efectuar las conciliaciones del caso dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud. Una vez aprobada la solicitud originará sólo por dicho hecho la liberación automática de la garantía otorgada. Añade que si en el plazo antes señalado ADUANAS

no se pronuncia sobre la solicitud, ésta se entenderá aprobada conforme a los términos de su contenido y simultáneamente, el día del vencimiento de dicho plazo la garantía será liberada, sin más trámite, en forma automática bajo responsabilidad del funcionario de aduana.

Esta última disposición intenta paliar la equivocada y generalizada aptitud de ADUANAS de no devolver inmediatamente la garantía una vez cancelado el Régimen de Admisión Temporal. Al respecto, conviene tener presente que el Anexo E.6, norma 44 de la Convención de Kioto, recomienda a las Administraciones Aduaneras que una vez cancelado el Régimen de Admisión Temporal, la garantía otorgada debe ser devuelta al usuario lo más pronto posible.

XI. DECLARACION DE ADMISION TEMPORAL

Los artículos 5 y 6 del Decreto modifican lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 013-93/PCM respecto del trámite que debe dispensársele al Régimen de Admisión Temporal, simplificándolo considerablemente.

Sobre el particular, el artículo 5 del Decreto establece que la Declaración de Admisión Temporal se presentará por cada operación y deberá estar acompañada de la Hoja de Autoliquidación de los tributos aplicables a la importación definitiva de las mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal y la garantía por el 120% de los indicados tributos. La mencionada Declaración se entenderá aprobada automáticamente al término del aforo documentario o del reconocimiento físico, según sea el caso, siempre y cuando no existan observaciones en dichas diligencias, en caso contrario la aprobación se entenderá automáticamente concedida una vez subsanadas las observaciones.

Asimismo, el artículo 6 señala que la mencionada Declaración deberá estar acompañada de un Cuadro de Insumo/Producto que indique la cantidad de la mercancía a utilizar por unidad de producto compensador a exportar, y de las mercancías admitidas temporalmente contenidas en las mermas, residuos y subproductos con o sin valor comercial. En relación al presente acápite, lo más interesante es que en ningún caso será necesario la emisión de una resolución aprobatoria del Régimen de Admisión

⁶ Según lo dispuesto en el literal c) del artículo 75 del Decreto Legislativo 809, la pérdida de la mercancía admitida temporalmente ya no es causal de cancelación automática del Régimen de Admisión Temporal.

Temporal por parte de ADUANAS, así como el hecho de que se hayan dejado sin efecto las solicitudes de Tráfico de Perfeccionamiento Activo -TPA.

XII. EJECUCION DE LA GARANTIA

El artículo 9 del Decreto establece una disposición que no contenía el Decreto Supremo 013-93/PCM.

Ciertamente, según el mencionado artículo 9, ADUANAS procederá a ejecutar la garantía total o parcialmente si, vencido el plazo previsto en la misma, ésta no ha sido renovada y existen saldos pendientes. Dicha garantía podrá ampliarse hasta por el plazo de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de numeración de la Declaración de Admisión Temporal con la sola presentación de la nueva garantía y sin que ello suponga la presentación de una nueva solicitud.

Esta norma nos parece adecuada, en la medida que ya no será necesaria la presentación de una solicitud para obtener la prórroga de plazo del Régimen de Admisión Temporal, bastando a tal efecto la renovación de la garantía correspondiente.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto establece que en caso de ejecución de la garantía, la mercancía se entenderá automáticamente nacionalizada y el monto de la misma se aplicará a los tributos que afectan su importación, más el doble de los recargos señalados en el artículo 4 del Decreto⁷. De existir un saldo favorable al beneficiario, éste será entregado mediante Notas de Crédito Negociables con las mismas características a las previstas en el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (*Drawback*); en caso contrario ADUANAS formulará el cargo correspondiente.

Es conveniente destacar el profundo cambio que representa lo señalado en el párrafo anterior, pues ya no más el importe de la garantía servirá para cancelar la multa prevista en el inciso n) del artículo 197A del TUO por la infracción de no exportar los productos terminados -luego del proceso de transformación utilizando los bienes admitidos temporalmente- dentro del plazo por el que se autorizó la Admisión Temporal, tipificada en el inciso n) del

artículo 197 del TUO, toda vez que ambos artículos han sido derogados por el artículo 17 del Decreto.

Con la legislación anterior, más daño económico no se podía aplicar al exportador cuando no cumplía con reexportar la mercancía en el plazo autorizado -máximo 12 meses- y, a su vez, pretendía nacionalizarla como tal o incorporada a productos compensadores, puesto que además de generarse la obligación de pago de los tributos a la importación definitiva, ADUANAS le ejecutaba la garantía otorgada con el objeto de cancelar la indicada multa equivalente a una suma igual a los tributos que gravan la importación definitiva de las mercancías por el hecho de no haber cumplido con regularizar dentro del plazo de ley el Régimen de Admisión Temporal.

XIII. SANCION POR UTILIZACION INDEBIDA DE LA MERCANCIA ADMITIDA TEMPORALMENTE

El artículo 18 del Decreto señala que el texto del artículo 199 del TUO deberá sustituirse por el siguiente:

“Los beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal que apliquen las mercancías a un fin distinto del previsto en la concesión, serán sancionados con una multa equivalente al triple de los derechos de aduana y demás impuestos de importación suspendidos”⁸.

El citado artículo 18 no recoge la infracción contemplada en el artículo 199 del TUO relativa a la transferencia de las mercancías admitidas temporalmente sin autorización de ADUANAS. Ello resulta adecuado por cuanto de acuerdo con el artículo 13 del Decreto Supremo 013-93/PCM y el artículo 12 del Decreto, la transferencia de las citadas mercancías es automática sin que medie -salvo la comunicación respectiva- autorización alguna de ADUANAS para que ésta se lleve adelante.

XIV. COMISO DE MERCANCIAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

A su vez, el artículo 19 del Decreto señala que el numeral 8 del artículo 204 del TUO deberá ser sustituido por el siguiente:

⁷ De conformidad con el artículo 73 del Decreto Legislativo 809, los indicados recargos han sido sustituidos por un interés compensatorio igual al promedio mensual de la tasa activa en moneda extranjera por mes o fracción de mes, que se devenga a partir de la fecha de numeración de la declaración.

⁸ El Decreto Legislativo 809, no contempla como infracción sancionable con multa el hecho de destinar las mercancías admitidas temporalmente a un fin distinto del previsto con ocasión de la autorización del citado régimen. Creemos que dicha omisión debería ser subsanada.

“Artículo 204°.- Caerán en el comiso las mercancías en los casos siguientes:

Cuando han sido importadas temporalmente y no se cumple con la obligación de reexportarlas vencido el plazo a que se refiere la presente ley”.

De acuerdo con dicha sustitución, no más caerán en comiso las mercancías admitidas temporalmente no reexportadas o exportadas -incluidas en el producto final- dentro del plazo legal, pues tales mercancías se entenderán automáticamente nacionalizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto.

XV. BUENOS CONTRIBUYENTES

Por último, queremos referirnos al tema de los buenos contribuyentes contemplado en el artículo 10 del Decreto. Dicho artículo expresa que las personas naturales o jurídicas solicitantes de la admisión temporal, que califiquen como **buenos contribuyentes**, podrán respaldar sus operaciones en la forma y modo que se establezca mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. Agrega el citado artículo que también por Resolución Ministerial se señalarán los criterios para establecer en qué casos nos encontramos ante “buenos contribuyentes”.

Sobre el particular, debemos indicar que la Resolución Ministerial 046-96-EF/10 de 15 de marzo de 1996, vigente desde el 17 de marzo de 1996, ha establecido los criterios para la calificación de buenos contribuyentes a que se refiere el artículo 10 del Decreto, distinguiendo tres niveles o categorías de contribuyentes, a saber:

i. Los buenos contribuyentes de la categoría A son aquellos que:

- Hayan cumplido con regularizar oportunamente sus operaciones de Admisión Temporal dentro de los 24 meses anteriores a la fecha de calificación.
- Que no hayan incurrido en la comisión de infracciones sujetas a sanción en el Régimen de Admisión Temporal dentro de los 24 meses anteriores a la fecha de calificación.
- Que las operaciones de Admisión Temporal solicitadas dentro de los 24 meses anteriores a la fecha de calificación, no hayan sido anuladas por el sector correspondiente.

Los buenos contribuyentes que califiquen dentro de la categoría A podrán garantizar sus operaciones de Admisión Temporal con una Carta Compromiso conjuntamente con un Pagaré.

ii. Los buenos contribuyentes de la categoría B son aquellos que cumplan los requisitos establecidos para la categoría A dentro de los dieciocho meses anteriores a la fecha de la calificación.

Los buenos contribuyentes que califiquen dentro de la categoría B podrán garantizar sus operaciones de Admisión Temporal con una Carta Compromiso conjuntamente con un Pagaré por el 80% de los tributos que gravarían la importación definitiva de la mercancía admitida temporalmente. El 40% restante deberá ser garantizado con cualquiera de las garantías contempladas en el artículo 8 del Decreto.

iii. Los buenos contribuyentes de la categoría C son aquellos que cumplan los requisitos establecidos para la categoría A dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la calificación.

Los buenos contribuyentes que califiquen dentro de la categoría C podrán garantizar sus operaciones de Admisión Temporal con una Carta Compromiso conjuntamente con un Pagaré por el 40% de los tributos que gravarían la importación definitiva de la mercancía admitida temporalmente. El 80% restante deberá ser garantizado con cualquiera de las garantías contempladas en el artículo 8 del Decreto.

Sólo en el caso de la Categoría C, el monto de la promesa de pago contenida en el Pagaré, no podrá ser superior al 150% del promedio del monto de las garantías otorgadas en los 12 meses anteriores al mes de presentación de la correspondiente Declaración de Admisión Temporal o del período previo a la calificación de buen contribuyente, el que sea menor.

Para los efectos del requisito relativo a las sanciones por la comisión de infracciones referidas al Régimen de Admisión Temporal, el artículo 4 de la Resolución Ministerial establece que no se tomarán en cuenta las infracciones sujetas a sanción cuya resolución no haya sido consentida, es decir, que haya sido impugnada por el supuesto infractor. *Contrario sensu*, sólo se tomarán en cuenta las infracciones sancionables que hayan sido oficialmente imputadas por ADUANAS a través de la correspondiente resolución administrativa y siempre que esta última no haya sido materia de algún medio impugnatorio previsto por la legislación aduanera.

Para obtener la calificación de buenos contribuyentes, los usuarios deberán solicitarlo por escrito ante ADUANAS, la que deberá emitir su pronuncia-

miento en el plazo máximo de diez días hábiles. Vencido dicho plazo, funcionará el silencio administrativo positivo, es decir, se entenderá aprobada la calificación solicitada por el usuario.

Sin perjuicio del importante ahorro en los costos de exportación que se generará en favor de los exportadores a través de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial bajo comentario, es necesario destacar el avance que las mismas representan dentro de una legislación tributaria acostumbrada a premiar a aquellos que no cumplen los mandatos legales, a través de las famosas amnistías o regularizaciones tributarias. Ciertamente, mediante disposiciones como las comentadas, se logra disuadir a los administrados en el sentido que el actuar de buena fe y diligentemente genera confianza en su favor de parte de los organismos estatales, lo que finalmente redundará en una mayor simplicidad administrativa y menores costos económicos.

XVI. COROLARIO

Como se podrá apreciar del análisis que hemos pretendido realizar, en nuestra opinión las innovaciones contenidas en el Decreto Legislativo 795 son realmente destacables. Sin embargo, más que de la norma misma, su eficiencia dependerá de los sujetos involucrados en su aplicación. Así, ADUANAS deberá asumir su rol preponderante de promotor y facilitador del comercio exterior -máxime si hoy en día, en las más altas esferas del gobierno se habla de la necesidad del establecimiento de un órgano administrativo específico que lleve adelante dicha función-, implementando una política de flexibilización y no limitándose a ser un mero ente recaudador de tributos, en la aplicación de las normas conducentes a propiciar el incremento efectivo de nuestras exportaciones. Por su parte, está en los operadores del comercio exterior el utilizar masivamente el régimen aduanero que hoy nos convoca, exigiendo en todo momento su correcta aplicación.